**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/335/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/335/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día trece de septiembre de dos mil diez a las dieciséis horas con veinte minutos, ----------, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Ingeniero ----------en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en original a fojas dos y tres del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó una solicitud de información con anexos periodísticos, a través de la cual requirió la siguiente información:

> "(…)
> SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010
> **…**
> **Requiero, me entregue en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio lo siguiente:**
> -**Copias simples** de la información (de todo documento, registros en cuadernos o bitácoras) que usted ya entregó a otro particular que contengan las acciones realizadas… para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento Cincuentenario…, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente **IVAI-REV/08/2010/LCMC**.
> -**Copias simples** de cualquier documento que contenga todas y cada una de la información que ese organismo operador de agua contaminada haya a la fecha clasificado como 'información de acceso restringido', en sus modalidades de reservada y confidencial.
> -**Copias simples** de cualquier documento (acta, por ejemplo) actualizado a la fecha que contenga la creación de la unidad de acceso a la información que dice CMAS que tiene, incluir **copias simples** de su estructura con sus respectivas **copias simples** de sus nombramientos; así como **copias simples** de sus funciones y/o responsabilidades, **la misma información anterior** (toda la especificada) se requiere para la **conformación** del 'acceso a la información reservado' y 'acceso a la información confidencial'.
> -**Copias simples** de los informes entregados cada año al IVAI, incluyendo los indicadores de gestión, requiero las copias sólo para los años 2009 y 2010.
> -**Copias simples** de la **totalidad actualizada de la 'cartera vencida de morosos de agua'** de CMAS, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden

del **expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB**, para este caso **si lo prefiere puede usted enviar al correo electrónico proporcionado (----------) la información solicitada**, toda vez que es más fácil y la única forma de manejarla en un medio electrónico, esta información se encuentra en la base de datos de computadoras en Clavijero N°10, por lo tanto es muy sencillo dar COPY-PASTE y enviarla a donde se le está requiriendo ¿no?.

-**Copias simples** de toda la información que usted ya entregó a otros ciudadanos, bajo los expedientes del IVAI que ya debe de tener en su poder, le fueron entregados a mediados del mes de agosto, entre el 09-15 de agosto de 2010 (o informar la fecha exacta), para mayor detalle leer los documentos anexados 'las autoridades tienen miedo a la transparencia', Diario La Mañana y 'Autoridades tienen miedo de dar a conocer información: IVAI', Diario Xalapa. Debe de entregar lo referente a seis puntos; porque según el IVAI fueron infundados, pues previamente CMAS ya había 'entregado la información' solicitada, en fin ver los documentos correspondientes.

-**Copias simples** de cualquier contrato celebrado entre CMAS y un constructor poblano, de nombre ----------(o con la razón social que esté en los archivos de CMAS), lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010.

-**Copias simples** de toda la 'información que usted proporcionó a un usuario, del cual según un tal Ferro representan el 60% de las peticiones a la CMAS, se requiere dicha información desde el año 2005 a la fecha. En caso de traducirse en mentira, es decir que no haya entregado ninguna 'información' o es 'imaginación' del corrupto mencionado, entonces proporcionar en el **correo electrónico ---------- ----------** **un informe** detallado de ese 60%, debe de contener fecha de recepción, en su caso identificación de la solicitud, fecha de la prórroga solicitada y/o prevención con su fundamentación y motivación, fecha de la 'respuesta' y/o de la información entregada y un resumen de esa 'respuesta' o de la información entregada o la fundamentación y motivación de la negación de su entrega, cuando aplique número de expediente del Recurso de Revisión interpuesto ante el IVAI y un resumen del 'ordenamiento de la entrega, de la confirmación de la entrega o fundamentación y motivación para negarla, etc.'. De ser el caso que 'entregaron' alguna 'información', requiero **copias simples** de toda y cada una de estas, proporcionándola como ya se especificó, en un medio electrónico (un CD por ejemplo)

-**Copias simples** de toda y cada una de la información que usted ya entregó a otro particular, bajo los expedientes IVAI-REV/165/2009/III, 168/2009/III, 171/2009/III, 166/2009/II, 168/2009/II, 169/2009/II, 172/2009/I, 164/2009/I, 167/2009/I y 170/2009/I, en fin ya usted cuenta con esos ordenamientos (Recursos de Revisión del IVAI) en sus archivos; así como ya tiene la correspondiente 'información' debidamente clasificada, identificada, ordenada y archivada para su entrega a cualquier ciudadano que se la requiera, en consecuencia 10 días hábiles son demasiados para su entrega, máxime que es muy sencillo vaciarla al medio electrónico como se le está requiriendo, para eso cuenta con la infraestructura y su supuesta unidad de acceso para hacer el procedimiento pronto, expedito y su entrega de manera gratuita, pues el peticionario no ocasiona ningún daño patrimonial a CMAS, es al contrario; los que están (como es de su conocimiento) realizando daño patrimonial a CMAS son algunos agazapados corruptos incluyendo que entregaron 'mucha información' en medio electrónico e impresa, entre otros a la Comisión de Hacienda Municipal, la cual como se le requiere debe de entregarla sin pretexto alguno y punto.

**Requiero me mande respuesta e información (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material o reproducción, incluyendo hojas, etc.) al correo electrónico ----------**

-**Un informe detallado** de que tipo de 'información' puedo encontrar en su portal de 'transparencia', es decir la que por ley esta usted obligado darla a conocer al público sin que medie solicitud de por medio.

-**Un informe detallado** del porqué CMAS es el sujeto obligado que más solicitudes de información recibe y responder ¿no cuenta con información a la cual por oficio debe de tener en su portal de transparencia, vía web o internet?, en fin para mayor detalle leer el documento correspondiente.

-**Lista completa** de las solicitudes que CMAS recibió en los años 2005, 206, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente este año, sólo requiero lo solicitado, 'la respuesta otorgada', especificando si tal 'respuesta' fue mediante recurso de revisión (en su caso especificar el número de expediente, de **haber entregado,** en la 'respuesta' alguna '**información' proporcionar copias simples en medio electrónico** (CD por ejemplo) de dicha información entregada para los mismos años citados, en caso de no haber dado 'respuesta' o de no haber entregado la 'información' especificar la fundamentación y motivación para su negación, le sugiero que podría enviar lo requerido en una tabla (por supuesto las copias simples debe de entregarlas en medio electrónico, debidamente identificada).

-**Una lista pormenorizada** de los regalos u obsequios que haya recibido el Director General, el Contralor Interno, el director de administración u operación y finanzas, el subdirector o gerente de recursos humanos y el jefe o coordinador de la unidad jurídica de CMAS, lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año y que debe contener (no valla a ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el 'truco de la prevención') la fecha de entrega, el monto en dinero, los nombres y apellidos de quienes proporcionaron dichos regalos, también se requiere dicha información para los mismos años en que estos 'servidores públicos' hayan enviado regalos u obsequios a otras personas, de las cuales se requiere también la fecha de entrega, el valor económico (en pesos), nombre y apellidos, y en su caso cargo y puestos.

-**Proporcionar nombres y puestos** que ocuparon las personas resentidas con CMAS, es decir de aquellas que según un mediocre de nombre ----------son los que abarcan el 60% de las solicitudes de información, **incluir el número de expediente de la demanda labora** que existe desde hace tres años; pero que hasta la fecha se sigue el procedimiento establecido en la ley, es decir no ha concluido o no se sabe si el supuesto demandante ganará o perderá dicho juicio; así mismo requiero un **informe detallado de la información que CMAS le entregó al IVAI (Consejero Presidente)** para que este conociera del problema existente con el recurrente, en fin leer el documento correspondiente.

-**Lista completa** que contenga número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de 'otros ingresos' o de 'saneamiento o servicio de drenaje sanitario…', en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio.**

-**Lista completa** de los requerimientos de pago que le fueron entregados a los usuarios morosos por parte de los despachos privados Siglo XXV Asocuados, S.A. de C.V. y por BC Contadores Públicos y ConsultorES, S.C…., en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio.**

-**Los consumos, tarifas y suministros de agua…,** en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB,** para este caso en concreto **si lo prefiere entrégueme la información por medio electrónico (CD, por ejemplo)** en copias simples por este mismo medio, de manera gratuita y en el domicilio.

Por supuesto, independientemente de las declaraciones vertidas en los documentos anexados, le exijo me entregue la información solicitada, toda vez que como ya se lo sustenté no existe 'daño patrimonial' alguno para CMAS.
(…)"

**II.** El diecinueve de octubre de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto formato dispuesto para el efecto, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la no entrega de la información a su solicitud por parte del sujeto obligado en la petición identificada bajo la nomenclatura **PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010** contenida en su solicitud de fecha trece de septiembre de dos mil diez, recepcionada por el sujeto obligado en esa misma fecha. Lo anterior como consta a foja uno, anverso y reverso del sumario.

**III.** En fecha veinte de octubre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/335/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**IV.** Por proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha trece de septiembre de dos mil diez, signado por ----------, y dirigido al Director del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibo en tinta original de fecha trece de septiembre de dos mil diez por parte de la Dirección General del Sujeto Obligado, así como una firma ilegible, mismo que contiene solicitud de información del hoy recurrente identificada como PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010"; 2.- Legajo de notas periodísticas, constante de veintiséis fojas;
C). Tener por señalado domicilio en esta ciudad y autorizado del recurrente para recibir y oír notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día once de noviembre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticinco de octubre dos mil diez.

**V.** Como consta a fojas noventa y nueve a ciento diez del expediente, con fecha tres de noviembre de dos mil diez, el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio número CJ/MT-570/2010 de fecha tres de noviembre de dos mil diez con siete anexos; en vista de ello, por proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez visible a fojas treinta y tres a treinta y siete del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, e) y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día nueve de noviembre del año dos mil diez.

**VI.** A las once horas del día once de noviembre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontraron presentes las partes, ni tampoco documento alguno que contuviese sus alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada a las partes el doce de noviembre de dos mil diez.

**VII.** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, visto el oficio número CJ/MT-592/2010 de fecha once de noviembre de dos mil diez, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, con dos anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha doce

de noviembre de dos mil diez, el Consejero Ponente acordó: se agregaran las documentales supervenientes de cuenta al expediente, y por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver; y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al en que fuera notificado dicho proveído, para que manifestara a este Instituto si la documental que le fuera remida junto con la notificación de dicho proveído en calidad de respuesta extemporánea, satisface la solicitud de información que en fecha trece de septiembre de dos mil diez presentara por escrito al sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá conforme a las constancias que obren en autos. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día diecisiete de noviembre del año en curso.

**VIII.** Por acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha seis de diciembre de dos mil diez, túrnese el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

**Segundo.** Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión

cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, tenemos que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el artículo 3 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de dicha Ley de Aguas del Estado de Veracruz, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la falta de entrega de la información que constituye una negativa de acceso a la información, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas uno a treinta del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día trece de septiembre de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a

la solicitud de información presentada, el día treinta de septiembre del año dos mil diez.

B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el primero de octubre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veintiuno de octubre de dos mil diez.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diecinueve de octubre de dos mil diez, es decir al **décimo tercer** día hábil de los quince días hábiles con que contó, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no hizo entrega de la información al señalar expresamente: “NO HUBO ENTREGA DE NADA”, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se

tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de entrega de la información solicitada, no son atendidos sus requerimientos, lo cual fue motivo suficiente para que el diecinueve de octubre de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa. A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Cuarto**.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad

de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante escrito libre presentado directamente ante la Dirección General del sujeto obligado, siendo calificada por el mismo solicitante con el título SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010 en la que requirió: *"…entregue en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio lo siguiente: -Copias simples de la información (de todo documento, registros en cuadernos o bitácoras) que usted ya entregó a otro particular que contengan las acciones realizadas… para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento Cincuentenario…, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC. -Copias simples de cualquier documento que contenga todas y cada una de la información que ese organismo operador de agua contaminada haya a la fecha clasificado como 'información de acceso restringido', en sus modalidades de reservada y confidencial. -Copias simples de cualquier documento (acta, por ejemplo) actualizado a la fecha que contenga la creación de la unidad de acceso a la información que dice CMAS que tiene, incluir copias simples de su estructura con sus respectivas copias simples de sus nombramientos; así como copias simples de sus funciones y/o responsabilidades, la misma información anterior (toda la especificada) se requiere para la conformación del 'acceso a la información reservado' y 'acceso a la información confidencial'. -Copias simples de los informes entregados cada año al IVAI, incluyendo los indicadores de gestión, requiero las copias sólo para los años 2009 y 2010. -Copias simples de la totalidad actualizada de la 'cartera vencida de morosos de agua' de CMAS, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB, para este caso si lo prefiere puede usted enviar al correo electrónico proporcionado (----------) la información solicitada, toda vez que es más fácil y la única forma de manejarla en un medio electrónico, esta información se encuentra en la base de datos de computadoras en Clavijero N°10, por lo tanto es muy sencillo dar COPY-PASTE y enviarla a donde se le está requiriendo ¿no?. -Copias simples de toda la información que usted ya entregó a otros ciudadanos, bajo los expedientes del IVAI que ya debe de tener en su poder, le fueron entregados a mediados del mes de agosto, entre el 09-15 de agosto de 2010 (o informar la fecha exacta), para mayor detalle leer los documentos anexados 'las autoridades tienen miedo a la transparencia', Diario La Mañana y 'Autoridades tienen miedo de dar a conocer información: IVAI', Diario Xalapa. Debe de entregar lo referente a seis puntos; porque según el IVAI fueron infundados, pues previamente CMAS ya había 'entregado la información' solicitada, en fin ver los documentos correspondientes. -Copias simples de cualquier contrato celebrado entre CMAS y un constructor poblano, de nombre ----------(o con la razón social que esté en los archivos de CMAS), lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010. -Copias simples de toda la 'información que usted proporcionó a un usuario, del cual según un tal Ferro representan el 60% de las peticiones a la CMAS, se requiere dicha información desde el año 2005 a la fecha. En caso de traducirse en mentira, es decir que no haya entregado ninguna 'información' o es 'imaginación' del corrupto mencionado, entonces proporcionar en el correo electrónico ---------- un informe detallado de ese 60%, debe de contener fecha de recepción, en su caso identificación de la solicitud, fecha de la prórroga solicitada y/o prevención con su fundamentación y motivación, fecha de la 'respuesta' y/o de la información entregada y un resumen de esa 'respuesta' o de la información entregada o la fundamentación y motivación de la negación de*

*su entrega, cuando aplique número de expediente del Recurso de Revisión interpuesto ante el IVAI y un resumen del 'ordenamiento de la entrega, de la confirmación de la entrega o fundamentación y motivación para negarla, etc.'. De ser el caso que 'entregaron' alguna 'información', requiero copias simples de toda y cada una de estas, proporcionándola como ya se especificó, en un medio electrónico (un CD por ejemplo). -Copias simples de toda y cada una de la información que usted ya entregó a otro particular, bajo los expedientes IVAI-REV/165/2009/III, 168/2009/III, 171/2009/III, 166/2009/II, 168/2009/II, 169/2009/II, 172/2009/I, 164/2009/I, 167/2009/I y 170/2009/I, en fin ya usted cuenta con esos ordenamientos (Recursos de Revisión del IVAI) en sus archivos; así como ya tiene la correspondiente 'información' debidamente clasificada, identificada, ordenada y archivada para su entrega a cualquier ciudadano que se la requiera, en consecuencia 10 días hábiles son demasiados para su entrega, máxime que es muy sencillo vaciarla al medio electrónico como se le está requiriendo, para eso cuenta con la infraestructura y su supuesta unidad de acceso para hacer el procedimiento pronto, expedito y su entrega de manera gratuita, pues el peticionario no ocasiona ningún daño patrimonial a CMAS, es al contrario; los que están (como es de su conocimiento) realizando daño patrimonial a CMAS son algunos agazapados corruptos incluyendo que entregaron 'mucha información' en medio electrónico e impresa, entre otros a la Comisión de Hacienda Municipal, la cual como se le requiere debe de entregarla sin pretexto alguno y punto. Requiero me mande respuesta e información (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material o reproducción, incluyendo hojas, etc.) al correo electrónico ---------- -Un informe detallado de que tipo de 'información' puedo encontrar en su portal de 'transparencia', es decir la que por ley esta usted obligado darla a conocer al público sin que medie solicitud de por medio. -Un informe detallado del porqué CMAS es el sujeto obligado que más solicitudes de información recibe y responder ¿no cuenta con información a la cual por oficio debe de tener en su portal de transparencia, vía web o internet?, en fin para mayor detalle leer el documento correspondiente. -Lista completa de las solicitudes que CMAS recibió en los años 2005, 206, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente este año, sólo requiero lo solicitado, 'la respuesta otorgada', especificando si tal 'respuesta' fue mediante recurso de revisión (en su caso especificar el número de expediente, de haber entregado, en la 'respuesta' alguna 'información' proporcionar copias simples en medio electrónico (CD por ejemplo) de dicha información entregada para los mismos años citados, en caso de no haber dado 'respuesta' o de no haber entregado la 'información' especificar la fundamentación y motivación para su negación, le sugiero que podría enviar lo requerido en una tabla (por supuesto las copias simples debe de entregarlas en medio electrónico, debidamente identificada). -Una lista pormenorizada de los regalos u obsequios que haya recibido el Director General, el Contralor Interno, el director de administración u operación y finanzas, el subdirector o gerente de recursos humanos y el jefe o coordinador de la unidad jurídica de CMAS, lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año y que debe contener (no valla a ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el 'truco de la prevención') la fecha de entrega, el monto en dinero, los nombres y apellidos de quienes proporcionaron dichos regalos, también se requiere dicha información para los mismos años en que estos 'servidores públicos' hayan enviado regalos u obsequios a otras personas, de las cuales se requiere también la fecha de entrega, el valor económico (en pesos), nombre y apellidos, y en su caso cargo y puestos. -Proporcionar nombres y puestos que ocuparon las personas resentidas con CMAS, es decir de aquellas que según un mediocre de nombre ----------son los que abarcan el 60% de las solicitudes de información, incluir el número de expediente de la demanda labora que existe desde hace tres años; pero que hasta la fecha se sigue el procedimiento establecido en la ley, es decir no ha concluido o no se sabe si el supuesto demandante ganará o perderá dicho juicio; así mismo requiero un informe detallado de la información que CMAS le entregó al IVAI (Consejero Presidente) para que este conociera del problema existente con el recurrente, en*

*fin leer el documento correspondiente. -Lista completa que contenga número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de 'otros ingresos' o de 'saneamiento o servicio de drenaje sanitario…', en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio. -Lista completa de los requerimientos de pago que le fueron entregados a los usuarios morosos por parte de los despachos privados Siglo XXV Asocuados, S.A. de C.V. y por BC Contadores Públicos y ConsultorES, S.C…., en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio. -Los consumos, tarifas y suministros de agua…, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB, para este caso en concreto si lo prefiere entrégueme la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) en copias simples por este mismo medio, de manera gratuita y en el domicilio. Por supuesto, independientemente de las declaraciones vertidas en los documentos anexados, le exijo me entregue la información solicitada, toda vez que como ya se lo sustenté no existe 'daño patrimonial' alguno para CMAS.".* Sin embargo, aseguró que no obtuvo respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, por lo que, con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por agumentando "NO HUBO ENTREGA DE NADA" por parte del sujeto obligado, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-570/2010, de tres de noviembre de dos mil diez, con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que mediante oficio número CJ/MT-538/2010, de trece de octubre de dos mil diez, remitió al recurrente su respuesta que para el efecto es consultable a fojas ciento ocho a ciento diez del expediente, en donde expuso lo siguiente:

> "(…)
> Me refiero a su escrito de fecha 13 de septiembre de 2010, mediante el cual presenta su petición de información identificada como **PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010** y que de esta a su vez se derivan **17 guiones** que contienen diversos requerimientos; en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle lo siguiente:
>
> Por lo que concierne a los **guiones primero y decimoquinto**, como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.
>
> En relación al **segundo guión**, de manifiesto que el acuerdo de clasificación de información pública –bajo resguardo de este Organismo Operador de Agua- en sus modalidades de reservada y confidencial, se encuentra en estudio por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de tal suerte que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado materialmente para atender su petición, lo que se le comunica de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
>
> Referente a los **guiones tercero, cuarto y duodécimo**, le informo que se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, haciendo de su conocimiento que las fojas tamaño carta tiene un valor de ¢.50

(CINCUENTA CENTAVOS) y la tamaño oficio ¢.80 (OCHENTA CENTAVOS). A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho a la información del promovente.

Respecto al **guión décimo**, le manifiesto que los rubros de la información que por ley está obligado a publicar este Organismo Operador de Agua, se encuentra en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Del **guión quinto** como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

En relación al **guión noveno**, me permito comunicarle que la información que requiere reviste de carácter confidencial, toda vez que de las resoluciones de los expedientes que alude en su petitoria y que fueron emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de advierte que dicho Órgano Colegiado solicitó al recurrente su autorización para publicar sus datos personales, en el entendido de que de no existir la anuencia de mérito, se tendría por negativa la publicación. Así las cosas y como no consta que el revisionista haya otorgado su autorización, esta Unidad de Acceso se advierte impedida legalmente para atender su petición, lo que se comunica de conformidad con lo previsto por el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008 del 10 de noviembre de 2008.

Por cuanto hace al **guión sexto, séptimo, octavo, undécimo, decimotercero y decimocuarto**, le comunico que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen este organismo, sin que se localizara evidencia alguna de que exista la información o documentación relacionada en los términos y condiciones que usted insta en su petición, por lo que este Sujeto Obligado se advierte imposibilitado materialmente para atender su petitoria, lo que se le comunica de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Referente al **guión dieciséis**, como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Finalmente, del **guión diecisiete** le comento que la información que requiere reviste de carácter confidencial, toda vez que de las resoluciones de los expedientes de los expedientes que alude en su petitoria y que fueron emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se advierte que dicho Órgano Colegiado solicitó al recurrente su autorización para publicar sus datos personales, en el entendido de que de no existir la anuencia de mérito, se tendría por negativa la publicación. Así las cosas y como no consta que el revisionista haya otorgado su autorización, esta Unidad de Acceso se advierte impedida legalmente para atender su petición, lo que se comunica de conformidad con lo previsto por el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008 del 10 de noviembre de 2008.

(…)”

Por lo que para el análisis entre lo solicitado por el particular y la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta pertinente confrontar el contenido de la solicitud de fecha trece de septiembre identificada bajo nomenclatura “SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PLL-JOG-E3/SEPTIEMBRE/2010”, enumerando los guiones que separan cada uno de los requerimientos, del número arábigo 1 al 17, para una mejor confrontación con la respuesta del sujeto obligado que mediante oficio CJ/MT-538/2010 de fecha trece de octubre, entregara al ahora recurrente.

Así se tiene que el sujeto obligado en su respuesta señala primeramente que “Por lo que concierne a los **guiones primero y decimoquinto**, como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.”

Al respecto, corresponden a dicha referencia los siguientes puntos de la solicitud:

> **1**
>
> **“Requiero, me entregue en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio lo siguiente:**
>
> -**Copias simples** de la información (de todo documento, registros en cuadernos o bitácoras) que usted ya entregó a otro particular que contengan las acciones realizadas… para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento Cincuentenario…, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del expediente **IVAI-REV/08/2010/LCMC**.”
>
> **15**
>
> “-**Lista completa** que contenga número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de ‘otros ingresos’ o de ‘saneamiento o servicio de drenaje sanitario…’, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio.”**

En relación a las manifestaciones que realiza el Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, cabe decir que este Consejo General ya se pronunció al respecto al resolver el recurso de revisión de fecha 09 de marzo de 2010, dentro del expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC, en donde textualmente expone lo siguiente:

> “(…)
> Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de marzo de dos mil diez.
>
> Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/08/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz** por falta de respuesta, y;
>
> **R E S U L T A N D O**
>
> **I.** ----------, mediante escrito libre de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, a quien atribuye el cargo de Director General y Titular del Sujeto Obligado para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, Hernández, presentó solicitud de información, entre otra, identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, en la que requiere:
>
> > Solicito copias simples de todo documento (registros en cuadernos, bitácoras, etc.) que contenga las acciones realizadas por CMAS para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento “Cincuentenario”, comunidad de Emiliano Zapata, situación que se presentó en fechas pasadas recientes (15 de octubre de 2009), incluir la lista completa que contenga los datos solicitados de la tabla al finalizar este párrafo, exclusivamente se requiere la información para el citado fraccionamiento y para los últimos 6 meses del presente año, incluir los nombres para personas morales cuando no aplique para personas físicas y otros datos únicamente especifique que no aplica o simplemente ponga N/A (ver tabla).
>
> Conforme al acuse que corre agregado al expediente a fojas 3 –copia simple- y 19 –copia certificada-, se advierte que la solicitud de información fue recibida en la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el día treinta de octubre de dos mil nueve, según sello estampado.

**II.** Con oficio CJ/MT-460/2009 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y dirigido a ----------, notificó su determinación de prorrogar el plazo de respuesta respecto de la petición identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Documental que corre agregada al expediente a fojas 4 y 5 en copia simple y a fojas 20 y 21 en copia certificada.

**III.** El día siete de enero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer el recurso de revisión, así como también escrito y anexos fechado el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, firmados por ----------, en el que señala que el sujeto obligado no entregó ninguna información para la solicitud PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009.

…

Por lo anterior, y

**C O N S I D E R A N D O**

…
**Tercero**. …

En el caso tenemos que ---------- al formular su solicitud de información identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, requiere copias simples de todo documento tales como registros en cuadernos o bitácoras que contenga las acciones realizadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento “Cincuentenario” comunidad de Emiliano Zapata y que a decir del recurrente esta situación se presentó en fechas pasadas recientes, señalando entre paréntesis el día quince de octubre de dos mil nueve.

Asimismo solicitó se incluya la lista completa que contenga los siguientes datos: “No. de cuenta”, “Nombre de la persona moral”, “¿Tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de otros ingresos o saneamiento o servicio de drenaje sanitario?”, “Cantidad en pesos no pagados por el concepto de otros ingresos”, “Cantidad en pesos no pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario”, “Cantidad en pesos pagados por el concepto de otros ingresos” y “Cantidad en pesos pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario”. Información que requiere exclusivamente del citado fraccionamiento Cincuentenario y que corresponda a los últimos seis meses del año dos mil nueve, según tabla diseñada por el propio solicitante.

Información que guarda relación con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, toda vez que de conformidad con el Decreto 547, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, por el que se autoriza la creación del Organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, su objeto lo constituye la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Objeto que permite tanto a los Ayuntamientos como a los organismos operadores municipales, como en este caso a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cobro al usuario de las tarifas o cuotas establecidas por la prestación de dichos servicios, con la obligación también de formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 30, 33 fracciones VII, XIII y 103 de la Ley 21 de Aguas para el Estado de Veracruz.

En ese sentido, los Organismos Operadores Municipales tienen la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los referidos servicios públicos, dentro de los límites de su circunscripción territorial. Responsabilidad que lleva implícito promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua, tal como lo establecen los artículos 31 y 138 de la citada Ley 21 de Aguas.

Disposiciones conforme a las cuales se desprende que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, esta constreñida a implementar acciones para la detección y reparación de fugas de agua, tan es así que el Manual de Servicios al Público, consultable en el sitio de internet del sujeto obligado, en el link http://www.cmasxalapa.gob.mx/Manuales%20Organizacionales/Manual%20de%20Servicio%20al%20Publico/MANUAL%20DE%20SERVICIOS%20AL%20PUBLICO%20GERENCIA%20DE%20MANTTO..pdf contempla el procedimiento del trámite o servicio identificado como "Reparación de fuga ó desazolve de la Red de Aguas Residuales".

Procedimiento conforme al cual el Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado, a través de la Secretaria, recibe el reporte, ya sea vía telefónica, escrita o porque acude personalmente el usuario, de quien solicita el nombre de la calle, número exterior o interior, colonia, entre que calles, nombre de la persona que reporta o va atender en el domicilio y número telefónico. Dicho reporte es entregado al Gerente de Mantenimiento de Red de Alcantarillado, quien elabora el programa de trabajo diario, asigna actividades a las cuadrillas de trabajo tales como chapeo, desazolve de alcantarillas, pozos de visita, tubería pluvial y sanitaria, sondeos con varilla especial, desazolve con carro de hidrosucción alta presión (Van-con), así como actividades de reparación, demolición, excavación, cambio de tubería o rehabilitación de tubería, relleno compactado, preparación y tendido de base hidráulica, rehabilitación de pavimento y recoger escombro.

Por su parte, la cuadrilla de trabajo recibe la asignación de trabajo, realiza las actividades de acuerdo al plan de trabajo y al final de la jornada de trabajo elabora y entrega el reporte, con el cual la secretaria del Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado actualiza la información al sistema y registra reportes del día e inicia nuevamente el procedimiento.

No pasa desapercibido que conforme a la estructura orgánica regulada en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposiciones de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, entiéndase Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, el Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado, actualmente se encuentra adscrito a la Gerencia de Operación y Mantenimiento, según se advierte del contenido de los artículos 3, fracción IV, inciso h), 21, fracción VIII, inciso a) y 34 del citado Reglamento Interior.

Circunstancia que permite vislumbrar que la responsabilidad de detectar y reparar las fugas de agua de las redes de alcantarillado o de agua potable, se encuentra atribuida actualmente a la citada Gerencia de Operación y Mantenimiento a través de los Departamentos de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado y Departamento de Mantenimiento de la Red de Agua Potable, cuyas atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades son remitidos al Manual General de Organización, según lo estipulan los artículos 34 y 35 del Reglamento Interior en comento.

Bajo ese contexto, resulta evidente que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñida a llevar un registro diario sobre el reporte y reparación de fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua de su circunscripción territorial, lo que permite determinar la posibilidad del sujeto obligado de proporcionar los documentos o registros de las acciones realizadas por dicho Organismo para la reparación de fugas, sobre todo si se especifica la ubicación y fecha en que se presentó dicha situación, de ahí que de contar en sus archivos con la información solicitada está constreñido a proporcionarla.

Respecto a la lista solicitada por el ahora recurrente, concerniente al número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de "otros ingresos" o "saneamiento o servicio de drenaje sanitario", cantidades en pesos pagadas y no pagadas por los conceptos anteriores del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata, de los últimos seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de información, esto es del treinta de abril al treinta de octubre de dos mil nueve, dicha información guarda relación con el padrón de usuarios, dado que se refiere al cobro de las tarifas o cuotas establecidas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la prestación de los servicios de la circunscripción territorial que le corresponde.

Información que sólo puede ser proporcionada, sí y sólo sí se trata de usuarios sin adeudo alguno o que encontrándose con adeudos ya haya causado estado la resolución del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 106 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto y conforme al principio de máxima publicidad, la información solicitada tiene el carácter de pública y por consecuencia el sujeto obligado está constreñido a proporcionar a cualquier persona que lo solicite, en los términos y con las excepciones previstas en la Ley de la materia, siempre y cuando dicha información obre en sus archivos.

**Cuarto.** Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que ---------- al interponer el presente medio de impugnación, expone que transcurridos los diez días hábiles que el sujeto obligado se auto otorgó, no entregó ninguna información para la solicitud PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009.

Inconformidad que sustenta en las documentales que han quedado ampliamente descritas en los resultandos I a III del presente fallo, consultables a fojas 2 a 5 del expediente, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, respecto de la petición identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, de conformidad con el numeral 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por argumentar que tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, resulta imposible emitir respuesta dentro del plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59 del Ordenamiento citado.

Documentales a partir de las cuales este Consejo General, de conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, en suplencia de la queja, advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la falta de respuesta a la solicitud identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve y por consecuencia su agravio se traduce en la violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, corre agregado al expediente a fojas 26 y 42, en copia simple y certificada, el oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado ----------, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dirigido a ----------. Documental que valorada en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, en fecha diez de diciembre de dos mil nueve notificó a ---------- la respuesta a su petición PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve.

Respuesta en la que el sujeto obligado comunica al solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró información alguna que cumpla con las características señaladas en el escrito de petición, por lo que esa Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra imposibilitada para atender lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Determinación que es reiterada por el sujeto obligado en su comparecencia al presente medio de impugnación, pues sostiene que existe un impedimento material para atender la solicitud del revisionista, porque es innegable en conjunto con las reglas de la lógica y la sana crítica, que dicha Comisión esté constreñida a entregar una información que NO EXISTE en sus archivos, aplicando al efecto el principio general del derecho “AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR” que significa “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que este Consejo General durante la substanciación del recurso de revisión está constreñido a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, también cierto es que se encuentra impedido para variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, de ahí que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información y en consecuencia si la respuesta proporcionada a ----------

---------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que **es infundado el agravio** hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo el numeral en comento, en su apartado 2 dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificara al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso que nos ocupa tenemos que, previa prórroga, el sujeto obligado determinó la inexistencia de la información, pues afirma que realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos y que no se encontró información alguna que cumpla con las características señaladas por el solicitante. Determinación que fue notificada a ---------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, de cuya anotación se advierte que fue recibido por Félix Villegas el día diez de diciembre de dos mil nueve, resultando evidente que el sujeto obligado rebasó el plazo de respuesta prorrogado, pues éste venció el día primero de diciembre de dos mil nueve, de ahí que con independencia de lo manifestado por ---------- en su escrito de impugnación, lo cierto es que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado notificó la respuesta a su solicitud de información identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009 de fecha treinta de octubre de dos mil nueve.

No obstante, resulta cierta la manifestación del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no entregó ninguna información, pues según lo transcrito párrafos anteriores el sujeto obligado sostiene que no encontró en sus archivos información alguna que cumpla con las características de la petición del ahora incoante. Afirmación que valorada en términos de lo que disponen los artículos 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena, bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado, que en sus archivos no cuenta con la información requerida con las especificaciones señaladas por ----------, en su correspondiente solicitud de información.

Sin que pase inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente con su escrito de alegatos fechado y presentado el día veintiuno de enero del año en curso exhibió copia de nota periodística del “Diario de Xalapa”, de fecha quince de octubre de dos mil nueve, en el que se aprecia un título “Que CMAS no repara fugas de aguas negras”, “Cobran por saneamiento al fraccionamiento Cincuentenario, comunidad de Emiliano Zapata”, con la que pretende demostrar que el sujeto obligado cuenta con la información requerida y afirma debe tenerla en medio electrónico, sin embargo, dicha documento valorado en términos de lo que prevé el diverso artículo 54 de los Lineamientos antes invocados, sólo constituye un indicio que en modo alguno desvirtúa la declaración del sujeto obligado.

Asimismo no pasa desapercibido que en términos del artículo 139 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar ante las autoridades estatales, municipales o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tanto en la respuesta proporcionada al recurrente como en la contestación del presente recurso de revisión, afirma que no encontró información alguna que cumpla con las características requeridas por el solicitante, debe entenderse entonces, bajo su más estricta responsabilidad, que en sus archivos no obra documento alguno que contenga las acciones realizadas por dicho Organismo con motivo de la reparación de fugas reportadas por usuarios o por parte de cualquiera otra persona, respecto de las redes de agua potable y alcantarillado del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata, precisamente por la situación que se presentó en fecha quince de octubre de dos mil nueve.

La misma suerte corre la lista solicitada por el ahora recurrente, con número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de “otros ingresos” o “saneamiento o servicio de drenaje sanitario, cantidades en pesos pagadas y no pagadas por dichos conceptos, según formato de tabla ejemplificada en la solicitud de información, respecto del citado fraccionamiento y del periodo correspondiente a los últimos seis meses del año dos mil nueve, periodo que se determina a partir de la presentación de la solicitud de información, ello porque en principio se cuenta con la manifestación expresa del sujeto obligado de no contar en sus archivos con información que cumpla las características señaladas por el solicitante.

Afirmación que se refuerza con el análisis realizado al marco normativo del sujeto obligado, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 33, fracción VI de la citada Ley número 21 de Aguas, los organismos operadores de agua están constreñidos a formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, no menos cierto es, que el listado requerido, con las características solicitadas por el ahora incoante, constituye un documento que en modo alguno el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar en forma especial para atender la solicitud de información del revisionista, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la información comprende todos los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, no menos cierto es que la pretensión del ahora recurrente rebasa los alcances de dicho derecho, pues conforme a la normatividad que rige al organismo operador del agua, el listado solicitado con las características particulares requeridas, no forma parte de aquellos documentos que se encuentre obligado a generar o conservar en sus archivos, por el contrario, si la información estuviera generada en un formato distinto, es en este formato como debe ponerla a disposición el sujeto obligado, protegiéndose aquella información que se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con lo que disponen los artículos 56.1, fracción IV, 57.1 y 58 de la Ley de la materia.

De lo narrado con antelación ha quedado demostrado que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, aunque en forma extemporánea cumplió con la normatividad a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información y por tanto la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se encuentra apegada a derecho.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado ----------, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y notificado personalmente al solicitante por conducto de su autorizado el día diez de diciembre de dos mil nueve.

…

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta proporcionada al ahora recurrente a través del oficio CJ/MT-491/2009 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

(…)”

En la resolución arriba transcrita, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se pronunció respecto de la solicitud de información identificada como PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, donde el recurrente requirió

copias simples de todo documento tales como registros en cuadernos o bitácoras que contenga las acciones realizadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para reparar las fugas de aguas negras en el fraccionamiento “Cincuentenario” comunidad de Emiliano Zapata. Y también requirió se incluya la lista completa que contenga los siguientes datos: “No. de cuenta”, “Nombre de la persona moral”, “¿Tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de otros ingresos o saneamiento o servicio de drenaje sanitario?”, “Cantidad en pesos no pagados por el concepto de otros ingresos”, “Cantidad en pesos no pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario”, “Cantidad en pesos pagados por el concepto de otros ingresos” y “Cantidad en pesos pagados por el concepto de saneamiento o servicio de drenaje sanitario”. Información que requiere exclusivamente del citado fraccionamiento Cincuentenario y que corresponda a los últimos seis meses del año dos mil nueve, según tabla diseñada por el propio solicitante. Información que coincide con lo ahora requerido en los guiones primero y decimoquinto de la solicitud que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve; y de la cual éste Órgano Garante en la citada resolución definió como de la que guarda relación con las atribuciones encomendadas al sujeto obligado, toda vez que de conformidad con el Decreto 547, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, por el que se autoriza la creación del Organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, su objeto lo constituye la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Bajo dichas atribuciones, resulta evidente que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está constreñida a llevar un registro diario sobre el reporte y reparación de fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua de su circunscripción territorial, lo que permite determinar la posibilidad del sujeto obligado de proporcionar los documentos o registros de las acciones realizadas por dicho Organismo para la reparación de fugas, sobre todo si se especifica la ubicación y fecha en que se presentó dicha situación, de ahí que de contar en sus archivos con la información solicitada está constreñido a proporcionarla.

Respecto a la lista solicitada por el ahora recurrente, concerniente al número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene adeudo o se le está intentando cobrar por el concepto de “otros ingresos” o “saneamiento o servicio de drenaje sanitario”, cantidades en pesos pagadas y no pagadas por los conceptos anteriores del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata…, dicha información guarda relación con el padrón de usuarios, dado que se refiere al cobro de las tarifas o cuotas establecidas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la prestación de los servicios de la circunscripción territorial que le corresponde.

Información que sólo puede ser proporcionada, sí y sólo sí se trata de usuarios sin adeudo alguno o que encontrándose con adeudos ya haya causado estado la resolución del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 106 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual es contrario a lo solicitado por el revisionista, por lo que no es factible su entrega.

Para la citada solicitud, el sujeto obligado comunicó y al solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró información alguna que cumpla con las características señaladas en el escrito de petición, por lo que esa Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra imposibilitada para atender lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Determinación reiterada por el sujeto obligado en su comparecencia al medio de impugnación, pues sostiene que existe impedimento material para atender la solicitud, porque es innegable en conjunto con las reglas de la lógica y la sana crítica, que dicha Comisión esté constreñida a entregar una información que NO EXISTE en sus archivos, aplicando al efecto el principio general del derecho “AD IMPOSIBILIA NEMO TENETUR” que significa “NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”.

Bajo ese contexto, en la referida resolución, se adoptó el criterio que en este acto prevalece de que si bien es cierto que este Consejo General durante la substanciación del recurso de revisión está constreñido a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, también cierto es que se encuentra impedido para variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de impugnación, por lo que del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, se determinó infundado el agravio hecho valer por el recurrente, al considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia en vigor, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo en términos del artículo 139 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar ante las autoridades estatales, municipales o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tanto en la respuesta proporcionada al recurrente como en la contestación de dicho recurso de revisión, afirma que no encontró información alguna que cumpla con las características requeridas por el solicitante, debe entenderse entonces, bajo su más estricta responsabilidad, que en sus archivos no obra documento alguno que contenga las acciones realizadas por dicho Organismo con motivo de la reparación de fugas reportadas por usuarios o por parte de cualquiera otra persona, respecto de las redes de agua potable y alcantarillado del fraccionamiento Cincuentenario de Emiliano Zapata.

La misma suerte corre la lista solicitada por el recurrente, con número de cuenta, nombre de la persona moral, si tiene o no adeudo o se le está intentando cobrar por los conceptos de “otros ingresos” o “saneamiento o servicio de drenaje sanitario, cantidades en pesos pagadas y no pagadas por dichos conceptos, según formato de tabla ejemplificada en la solicitud de información, respecto del citado fraccionamiento, ello porque en principio se cuenta con la manifestación expresa del sujeto obligado de no contar en sus archivos con información que cumpla las características señaladas por el solicitante.

Afirmación que se refuerza con el análisis realizado al marco normativo del sujeto obligado, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 33, fracción VI de la citada Ley número 21 de Aguas, los organismos operadores de agua están constreñidos a formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo, no menos cierto es, que el listado requerido, con las características solicitadas por el también ahora incoante, constituye un documento que en modo alguno el sujeto obligado se encuentra constreñido a generar en forma especial para atender la solicitud de información del revisionista, pues si bien es cierto que el derecho de acceso a la información comprende todos los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, no menos cierto es que la pretensión del ahora recurrente rebasa los alcances de dicho derecho, pues conforme a la normatividad

que rige al organismo operador del agua, el listado solicitado con las características particulares requeridas, no forma parte de aquellos documentos que se encuentre obligado a generar o conservar en sus archivos, por el contrario, si la información estuviera generada en un formato distinto, es en este formato como debe ponerla a disposición el sujeto obligado, protegiéndose aquella información que se encuentra clasificada como de acceso restringido, de conformidad con lo que disponen los artículos 56.1, fracción IV, 57.1 y 58 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la declaración de inexistencia de la información requerida es de exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado, que desde luego resulta válido en términos de lo previsto en el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, los sujetos obligados quedan constreñidos a proporcionar la información requerida cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos, en la modalidad en que la contengan, lo que podrán realizar al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y notifiquen tal hecho al requirente dentro del plazo legal previsto; o también que notifiquen, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, como ocurre en el caso.

En la continuación de la respuesta del sujeto obligado se observa su señalamiento expreso: “En relación al **segundo guión**, le manifiesto que el acuerdo de clasificación de información pública –bajo resguardo de este Organismo Operador de Agua- en sus modalidades de reservada y confidencial, se encuentra en estudio por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de tal suerte que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado materialmente para atender su petición, lo que se le comunica de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz”.

Así, corresponde a dicha referencia el siguiente punto de la solicitud:

**2**

> “-**Copias simples** de cualquier documento que contenga todas y cada una de la información que ese organismo operador de agua contaminada haya a la fecha clasificado como ‘información de acceso restringido’, en sus modalidades de reservada y confidencial.”

Es el caso que, ante la solicitud de información como la que presentó ----------, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado de manera lisa y llana niega el acceso a la información en su Respuesta a la solicitud otorgada, sustentando dicha determinación en que el acuerdo solicitado se encuentra en estudio por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de tal suerte que este Sujeto Obligado se ve imposibilitado materialmente para atender su petición.

Al respecto se deriva que el Sujeto Obligado ha sido omiso en emitir el correspondiente acuerdo de clasificación de la información de acceso restringido que obra en su poder, por lo que en consecuencia no puede comprenderse la información requerida.

Del contenido de los artículos 30 y 34.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que es mandato legal para este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, pero también garantizar la protección de la información reservada y confidencial, así como determinar la naturaleza de la información solicitada; o bien, la existencia o inexistencia de supuestos y/o causales de clasificación aplicables a la misma, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1,

fracciones II y III del mismo ordenamiento, al señalar que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto podrá confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida y revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos.

En este orden, resulta procedente determinar la naturaleza de la información requerida; o bien, si en ella se actualiza algún supuesto y/o causal de clasificación conforme con lo previsto en los artículos 3.1, fracciones VII, VIII, X, 12.1, fracción IV, 12.2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los que se establece a). Por información confidencial se entiende la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia; b). Por información de acceso restringido, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; y c). Por información reservada, la que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de la materia. Situaciones que al no actualizarse en el presente punto, es información no generada y por lo tanto le asiste la razón al sujeto obligado en su respuesta.

El sujeto obligado continuó señalando en su respuesta: “Referente a los **guiones tercero, cuarto y duodécimo**, le informo que se encuentra a su disposición la información instada, previo el pago del arancel por concepto de gastos de reproducción, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, haciendo de su conocimiento que las fojas tamaño carta tiene un valor de ¢.50 (CINCUENTA CENTAVOS) y la tamaño oficio ¢.80 (OCHENTA CENTAVOS). A efecto de lo anterior, deberá presentarse personalmente o su representante en las oficinas que ocupa esta Unidad de Acceso a la Información Pública para realizar el trámite tendiente a la obtención de la información requerida. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57.1 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho a la información del promovente.”

Por lo que en la clasificación y numeración asignada a los guiones de la solicitud de información que nos ocupa únicamente para efectos de su confrontación en la presente resolución, corresponden a los siguientes puntos:

**3**

“-**Copias simples** de cualquier documento (acta, por ejemplo) actualizado a la fecha que contenga la creación de la unidad de acceso a la información que dice CMAS que tiene, incluir **copias simples** de su estructura con sus respectivas **copias simples** de sus nombramientos; así como **copias simples** de sus funciones y/o responsabilidades, **la misma información anterior** (toda la especificada) se requiere para la **conformación** del ‘acceso a la información reservado’ y ‘acceso a la información confidencial’.”

**4**

“-**Copias simples** de los informes entregados cada año al IVAI, incluyendo los indicadores de gestión, requiero las copias sólo para los años 2009 y 2010.”

**12**

“-**Lista completa** de las solicitudes que CMAS recibió en los años 2005, 206, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente este año, sólo requiero lo solicitado, ‘la respuesta otorgada’, especificando si tal ‘respuesta’ fue mediante recurso de revisión (en su caso especificar el número de expediente, de **haber entregado,** en la ‘respuesta’ alguna ‘**información’ proporcionar copias simples en medio electrónico** (CD por ejemplo) de dicha información entregada para los mismos años

> citados, en caso de no haber dado 'respuesta' o de no haber entregado la 'información' especificar la fundamentación y motivación para su negación, le sugiero que podría enviar lo requerido en una tabla (por supuesto las copias simples debe de entregarlas en medio electrónico, debidamente identificada)."

Tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, entregó al recurrente la información requerida al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso a la Información, al notificar tal hecho al recurrente con el oficio de mérito, mismo que fue remitido por éste Órgano Garante como diligencias para mejor proveer al recurrente; hechos que se corroboran en el oficio descrito y en la diligencia correspondiente que obran a fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco del sumario.

Como quedó acreditado en el expediente, por la forma adoptada en la respuesta de sujeto obligado resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información en los correspondientes guiones tercero, cuarto y duodécimo por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida que se encuentra a su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada.

La manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición.

Luego entonces, si de la respuesta otorgada se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, pone a disposición del solicitante la información en las oficinas de dicha Unidad y además determina el costo de reproducción por hoja, se entiende que la información requerida únicamente se encuentra en sus archivos en forma impresa, afirmación que en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que la información requerida se encuentra en sus archivos en forma escrita o impresa.

Lo anterior es así porque la Unidad de Acceso a la Información para determinar la modalidad de entrega de la información que le es solicitada, debe previamente cerciorarse con el área responsable, de la o las formas en que la información obra en sus archivos, debiéndose para el caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 3.1, fracciones V y VI, en el sentido de que la información comprende los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, mismos que podrán encontrarse en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Bajo ese contexto, podría considerarse suficiente el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega determinada por el sujeto obligado, dado que con ello queda garantizado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, sin embargo, resulta factible que el sujeto obligado proporcione la cantidad total de hojas que intenta cobrar, porque si bien es cierto que en la respuesta proporcionada le indica el costo por hoja tamaño carta y oficio, omite indicar el número total de hojas que comprende la información puesta a disposición del solicitante y con ello en modo alguno puede conocerse el costo de reproducción, pues éste debe expresarse por la totalidad de la información, o bien

indicar el total de hojas que integran la información a efecto de que el solicitante esté en posibilidad de determinar el costo total de reproducción a erogar.

En efecto, el artículo 59.1, fracción I de la Ley de la materia, establece que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo de reproducción y envío de la misma.

En el caso en estudio se observa que la respuesta del sujeto obligado otorgada a través del oficio CJ/MT-538/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez, señala al recurrente el costo por hoja tamaño carta u oficio y el lugar a donde habrá de comparecer a fin de que realice el pago correspondiente y reciba la documentación solicitada, pero omite señalar el monto a erogar por el solicitante por concepto de costos de reproducción a que está constreñido a informar en términos del mencionado artículo 59.1, fracción I del Ordenamiento invocado, toda vez que el costo unitario por hoja resulta insuficiente para determinar el monto a erogar por la reproducción de la información, diferente sería si también hubiere indicado el total de hojas en las que se encuentra comprendida la información solicitada y su tamaño, porque ya con esos elementos el solicitante tendría la posibilidad de realizar las operaciones aritméticas y conocer el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción de la información, de ahí que resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que no le fue remitido el costo total por reproducción de la información solicitada.

Continuando con la respuesta del sujeto obligado, señaló: “Respecto al **guión décimo**, le manifiesto que los rubros de la información que por ley está obligado a publicar este Organismo Operador de Agua, se encuentra en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.”

Por tanto, corresponde a dicha referencia el siguiente punto de la solicitud:

> **10**
>
> “**Requiero me mande respuesta e información (ya observó que es muy fácil, no se requiere el gasto de ningún tipo de material o reproducción, incluyendo hojas, etc.) al correo electrónico ----------**
>
> -**Un informe detallado** de que tipo de ‘información’ puedo encontrar en su portal de ‘transparencia’, es decir la que por ley esta usted obligado darla a conocer al público sin que medie solicitud de por medio.”

Al respecto, el sujeto obligado, responde adecuadamente, toda vez que el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, regula las obligaciones de transparencia que en su cumplimiento se encuentra obligado a publicar en su página electrónica y mantener actualizada, lo cual da cumplimiento en el portal www.cmasxalapa.gob.mx/, para ser específicos a través de la ruta electrónica http://www.cmasxalapa.gob.mx/Transparencia/Transparencia/index.php en donde se encuentra la publicación desglosada la información correspondiente a cada una de las fracciones que corresponden a la información que dicho sujeto obligado genera y está obligado a publicar y mantener actualizada.

El sujeto obligado continuó señalando en su respuesta: “Del **guión quinto** como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.”

Por lo que dicho sujeto obligado hacía referencia al siguiente punto de la solicitud:

**5**

"-**Copias simples** de la **totalidad actualizada de la 'cartera vencida de morosos de agua'** de CMAS, en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB**, para este caso **si lo prefiere puede usted enviar al correo electrónico proporcionado (----------) la información solicitada**, toda vez que es más fácil y la única forma de manejarla en un medio electrónico, esta información se encuentra en la base de datos de computadoras en Clavijero N°10, por lo tanto es muy sencillo dar COPY-PASTE y enviarla a donde se le está requiriendo ¿no?."

Lo anterior da lugar a remontarnos al contenido de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por el Consejo General de este Órgano Garante dentro del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB, para efectos de verificar lo que al caso corresponde, siendo este lo siguiente:

"(…)
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El día cuatro de diciembre de dos mil nueve a las dieciséis horas con treinta minutos, ----------, mediante escrito de esa misma fecha dirigido al Ingeniero ----------en su carácter de Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, visible en original a foja dos del sumario, donde se observa sello de recibido en tinta original, presentó solicitud de información, a través de la cual requirió la siguiente información:

"(…)
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009
Requiero me entregue una copia del CD que contenga a la fecha la totalidad actualizada de la "cartera vencida de morosos de agua" de CMAS.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009
Requiero me entregue copias simples de las tarifas aplicadas (interés social, industrial, etcétera) al cobro por el "servicio" de agua para los años 2008 y 2009, así como me proporcione copias simples del documento (o documentos) que contenga la autorización (aprobación por el "Órgano de Gobierno" de CMAS o cualquier otro documento) del incremento en el pago del mencionado "servicio".

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009
Solicito copias simples de cualquier documento que contenga las acciones y respuestas dadas desde los años 2005, 2006, 2007, 2008 y lo que va de este año hacia la obra de rehabilitación de infraestructura hidráulica-sanitaria en la calle Afrodita, en la colonia Badillo de esta ciudad, que desde hace 13 días anteriores al día de hoy sale un olor putrefacto, situación denunciada por los habitantes de la citada colonia y de cual usted tiene pleno conocimiento.
(…)"

**II.** Como puede verificarse a foja tres del sumario, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante oficio número CJ/MT-508/2009 dirigido a ----------, signado por el Licenciado ---------- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, notificó al solicitante que tomando en consideración la naturaleza de la información requerida, le resultó imposible emitir una respuesta dentro del plazo de diez días establecido por la Ley de la materia, por lo que determinó prorrogar el plazo por diez días hábiles más.

**III.** Con fecha cuatro de enero, tal y como es verificable a fojas uno, cuatro y cinco del sumario, el solicitante fue notificado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con la respuesta a su solicitud de información mediante oficio número "CJ/MT-1/2009" de esa misma fecha, en la que en lo conducente manifestó:

"(…)

Me refiero a su escrito de solicitud de información, recibida en la Dirección General de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el día 04 de diciembre de 2009; y que él se encuentran contenidas las peticiones identificadas bajo las nomenclaturas LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009; LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009; y, LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009, sobre el particular hago de su conocimiento que:

En mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este organismo operador de agua, y en obediencia a lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito manifestarle que respecto a la petitoria **LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009** previo el pago de los gastos de reproducción de **876 (ochocientas setenta y seis)** fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo; referente a su petición **LLP-JOG-02/DICIEMBRE/2009**, le comunico que previo el pago de los gastos de reproducción de **8 (ocho)** fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta y **2 (dos)** fojas a razón de ¢0.80 la hoja tamaño oficio se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo; finalmente por lo que concierne a la petición **LLP-JOG-03/DICIEMBRE/2009**, hago de su conocimiento que previo el pago de los gastos de reproducción de **3 (tres)** fojas a razón de ¢0.50 la hoja tamaño carta, se encuentra a su disposición la documentación requerida y que obra en los archivos de este organismo. A efecto de lo anterior, deberá comparecer usted o su representante a las oficinas de este Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicadas en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de este ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de realizar el trámite de pago y recibir los documentos motivo de su petición en el plazo que para el efecto previene el artículo 59.2 de la Ley en cita. Cabe citar que la modalidad de entrega de la información solicitada, se realiza de acuerdo a la generación de la misma por este organismo, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En virtud de que esta Unidad de Acceso a la Información Pública ha dado respuesta a su petición, se tiene por cumplida la obligación de este Organismo Operador de Agua prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

(…)”

**IV.** El veintiuno de enero de dos mil diez fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y formato dispuesto para el efecto, de fecha ambos veinte de enero de dos mil diez, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifestando su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud por parte del sujeto obligado únicamente por cuanto hace a la petición identificada bajo la nomenclatura **LLP-JOG-01/DICIEMBRE/2009**, toda vez que por cuanto hace a las otras dos peticiones contenidas en su misma solicitud ya había procedido a recogerlas. Lo anterior como consta a fojas uno y seis del sumario.

(…)”

Es así que considerando el criterio adoptado por el Consejo General de este Órgano Garante en la resolución recaída dentro del expediente IVAI-REV/30/2010/JLBB, se estima conveniente señalar que toda vez que “el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-44/2010, de fecha tres de febrero de dos mil diez presentado mediante Oficialía de Partes de éste Órgano Garante en fecha cuatro del mismo mes y año, con el cual da contestación a la demanda, argumentó, entre otras cosas, que mediante oficio número CJ/MT-1/2009, de cuatro de enero de dos mil diez, hizo llegar al recurrente en el domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, en el que en lo conducente informó a ---------- que puso a su disposición la información requerida en las oficinas del sujeto obligado previo el pago de los gastos de reproducción; documental consultable a fojas cuatro y cinco del expediente, misma que mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil diez se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en términos de lo dispuesto por los artículo 33 fracción 1, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión”. De donde, al analizar “la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como CJ/MT-1/2009 del cuatro de enero de dos mil diez, que unilateralmente permitió el acceso a la información solicitada al poner a disposición del incoante la información solicitada, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información por cuanto a que notificó al recurrente que la documentación que obra en los archivos de ese Organismo Operador de Agua en la que se contiene la información requerida se encuentra a

su disposición, pero que debe comparecer a las oficinas de su Unidad de Acceso, para que se realice el pago correspondiente por los gastos de reproducción y así reciba la documentación solicitada".

Razonamiento que trasciende y prevalece en el presente asunto por la manifestación y respuesta a la solicitud de información en la cual se pone a disposición del particular lo requerido, lo que constituye un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza al recurrente el acceso a la misma; de ahí la notificación de que se encuentra a su disposición en el formato en que el sujeto obligado la genera, ya que de dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas a fojas ciento cinco a ciento diez de autos, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, en el sentido que al ser emitidos por una autoridad administrativa, que en el caso que nos ocupa es la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso ratificó su determinación entregada al recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

Otro punto de respuesta del sujeto obligado a la solicitud que nos ocupa es: "En relación al **guión noveno**, me permito comunicarle que la información que requiere reviste de carácter confidencial, toda vez que de las resoluciones de los expedientes que alude en su petitoria y que fueron emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se advierte que dicho Órgano Colegiado solicitó al recurrente su autorización para publicar sus datos personales, en el entendido de que de no existir la anuencia de mérito, se tendría por negativa la publicación. Así las cosas y como no consta que el revisionista haya otorgado su autorización, esta Unidad de Acceso se advierte impedida legalmente para atender su petición, lo que se comunica de conformidad con lo previsto por el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008 del 10 de noviembre de 2008.". Asimismo de manera semejante para el último guión el sujeto obligado concluye en su respuesta señalando lo siguiente: "Finalmente, del **guión diecisiete** le comento que la información que requiere reviste de carácter confidencial, toda vez que de las resoluciones de los expedientes de los expedientes que alude en su petitoria y que fueron emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se advierte que dicho Órgano Colegiado solicitó al recurrente su autorización para publicar sus datos personales, en el entendido de que de no existir la anuencia de mérito, se tendría por negativa la publicación. Así las cosas y como no consta que el revisionista haya otorgado su autorización, esta Unidad de Acceso se advierte impedida legalmente para atender su petición, lo que se comunica de conformidad con lo previsto por el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008 del 10 de noviembre de 2008".

Así, corresponden a dichas referencias los siguientes puntos de la solicitud:

**9**

"-**Copias simples** de toda y cada una de la información que usted ya entregó a otro particular, bajo los expedientes IVAI-REV/165/2009/III, 168/2009/III, 171/2009/III, 166/2009/II, 168/2009/II, 169/2009/II, 172/2009/I, 164/2009/I, 167/2009/I y 170/2009/I, en fin ya usted cuenta con esos ordenamientos (Recursos de Revisión del IVAI) en sus archivos; así como ya tiene la correspondiente 'información' debidamente clasificada, identificada, ordenada y archivada para su entrega a cualquier ciudadano que se la requiera, en consecuencia 10 días hábiles son demasiados para su entrega, máxime que es muy sencillo vaciarla al medio electrónico como se le está requiriendo, para eso cuenta con la infraestructura y su supuesta unidad de acceso para hacer el procedimiento pronto, expedito y su entrega de manera gratuita, pues el peticionario no ocasiona ningún daño patrimonial a CMAS, es al contrario; los que están (como es de su conocimiento) realizando daño patrimonial a CMAS son algunos agazapados corruptos incluyendo que entregaron 'mucha información' en medio electrónico e impresa, entre otros a la Comisión de Hacienda Municipal, la cual como se le requiere debe de entregarla sin pretexto alguno y punto."

**17**

"-**Los consumos, tarifas y suministros de agua…,** en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB,** para este caso en concreto **si lo prefiere entrégueme la información por medio electrónico (CD, por ejemplo)** en copias simples por este mismo medio, de manera gratuita y en el domicilio.

Por supuesto, independientemente de las declaraciones vertidas en los documentos anexados, le exijo me entregue la información solicitada, toda vez que como ya se lo sustenté no existe 'daño patrimonial' alguno para CMAS."

Al respecto, resulta negativa la respuesta del sujeto obligado, quien consideró para justificar su determinación con la no entrega de la información que lo solicitado en los referidos guiones de la solicitud no se encuentra autorizado por quien fuera recurrente en los recursos que alude el solicitante, sin embargo se refiere únicamente a la publicación de los datos personales del recurrente pero no a la información solicitada que motivó los recursos de revisión ya citados.

El sujeto obligado en otro de los puntos de su respuesta señaló: "Por cuanto hace al **guión sexto, séptimo, octavo, undécimo, decimotercero y decimocuarto**, le comunico que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de todas y cada una de las áreas administrativas y técnicas que componen este organismo, sin que se localizara evidencia alguna de que exista la información o documentación relacionada en los términos y condiciones que usted insta en su petición, por lo que este Sujeto Obligado se advierte imposibilitado materialmente para atender su petitoria, lo que se le comunica de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz."

Por lo que en la numeración asignada a los guiones de la solicitud de información que nos ocupa para efectos de su confrontación en la presente resolución, corresponden a los siguientes puntos:

**6**

"-**Copias simples** de toda la información que usted ya entregó a otros ciudadanos, bajo los expedientes del IVAI que ya debe de tener en su poder, le fueron entregados a mediados del mes de agosto, entre el 09-15 de agosto de 2010 (o informar la fecha exacta), para mayor detalle leer los documentos anexados 'las autoridades tienen miedo a la transparencia', Diario La Mañana y 'Autoridades tienen miedo de dar a conocer información: IVAI', Diario Xalapa. Debe de entregar lo referente a seis puntos; porque según el IVAI fueron infundados, pues previamente CMAS ya había 'entregado la información' solicitada, en fin ver los documentos correspondientes."

**7**

"-**Copias simples** de cualquier contrato celebrado entre CMAS y un constructor poblano, de nombre ----------(o con la razón social que esté en los archivos de CMAS), lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010."

**8**

"-**Copias simples** de toda la 'información que usted proporcionó a un usuario, del cual según un tal Ferro representan el 60% de las peticiones a la CMAS, se requiere dicha información desde el año 2005 a la fecha. En caso de traducirse en mentira, es decir que no haya entregado ninguna 'información' o es 'imaginación' del corrupto mencionado, entonces proporcionar en el **correo electrónico ---------- un informe** detallado de ese 60%, debe de contener fecha de recepción, en su caso identificación de la solicitud, fecha de la prórroga solicitada y/o prevención con su fundamentación y motivación, fecha de la 'respuesta' y/o de la información entregada y un resumen de esa 'respuesta' o de la información entregada o la fundamentación y motivación de la negación de su entrega, cuando aplique número de expediente del Recurso de Revisión interpuesto ante el IVAI y un resumen del 'ordenamiento de la entrega, de la confirmación de la entrega o fundamentación y motivación para negarla, etc.'. De ser el caso que 'entregaron' alguna 'información', requiero **copias simples** de toda y cada una de estas, proporcionándola como ya se especificó, en un medio electrónico (un CD por ejemplo)".

**11**

"-**Un informe detallado** del porqué CMAS es el sujeto obligado que más solicitudes de información recibe y responder ¿no cuenta con información a la cual por oficio debe de tener en su portal de transparencia, vía web o internet?, en fin para mayor detalle leer el documento correspondiente."

**13**

"-**Una lista pormenorizada** de los regalos u obsequios que haya recibido el Director General, el Contralor Interno, el director de administración u operación y finanzas, el subdirector o gerente de recursos humanos y el jefe o coordinador de la unidad jurídica de CMAS, lo anterior se requiere para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va del presente año y que debe contener (no valla a ser que no entienda que significa pormenorizado y utilice el 'truco de la prevención') la fecha de entrega, el monto en dinero, los nombres y apellidos de quienes proporcionaron dichos regalos, también se requiere dicha información para los mismos años en que estos 'servidores públicos' hayan enviado regalos u obsequios a otras personas, de las cuales se requiere también la fecha de entrega, el valor económico (en pesos), nombre y apellidos, y en su caso cargo y puestos."

**14**

"-**Proporcionar nombres y puestos** que ocuparon las personas resentidas con CMAS, es decir de aquellas que según un mediocre de nombre ----------son los que abarcan el 60% de las solicitudes de información, **incluir el número de expediente de la demanda labora** que existe desde hace tres años; pero que hasta la fecha se sigue el procedimiento establecido en la ley, es decir no ha concluido o no se sabe si el supuesto demandante ganará o perderá dicho juicio; así mismo requiero un **informe detallado de la información que CMAS le entregó al IVAI (Consejero Presidente)** para que este conociera del problema existente con el recurrente, en fin leer el documento correspondiente."

Para la citada solicitud, el sujeto obligado comunicó y al solicitante que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró información alguna que cumpla con las características señaladas en el escrito de petición, por lo que esa Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra imposibilitada para atender lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Determinación reiterada por el sujeto obligado en su comparecencia al medio de impugnación, pues sostiene que existe impedimento material para atender la solicitud, porque es innegable en conjunto con las reglas de la lógica y la sana crítica, que dicha Comisión esté constreñida a entregar una información que NO EXISTE en sus archivos.

En consecuencia, la declaración de inexistencia de la información requerida es de exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado, que desde luego resulta válido en términos de lo previsto en el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, los sujetos obligados quedan constreñidos a proporcionar la información requerida cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos, en la modalidad en que la contengan, lo que podrán realizar al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y notifiquen tal hecho al requirente dentro del plazo legal previsto; o también que notifiquen, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, como ocurre en el caso.

Asimismo no pasa desapercibido que en términos del artículo 139 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se concede el ejercicio de la acción popular para reportar ante las autoridades estatales, municipales o sus respectivos organismos operadores, cualquier circunstancia que afecte el funcionamiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tanto en la respuesta proporcionada al recurrente como en la contestación del presente recurso de revisión, afirma que no encontró información alguna que cumpla con las características requeridas por el solicitante, debe entenderse entonces, bajo su más estricta responsabilidad, que en sus archivos no obra documento alguno que contenga la información solicitada. Por tanto deberá prevalecer su dicho como cierto en tanto no exista prueba que acredite lo contrario.

Continuando con la respuesta del sujeto obligado, este responde el guión dieciséis de la siguiente manera: “Referente al **guión dieciséis**, como es de su conocimiento, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública, declaró infundado el agravio pretendido por usted, en razón de ello le exhorto remitirse a los términos y condiciones de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por dicho Órgano Colegiado dentro del expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC. Con lo anterior se tiene por cumplida la obligación de este organismo contenida en el numeral 57 de la Ley multicitada y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.”

Así corresponde a dicho punto de la solicitud el siguiente:

> **16**
>
> “-**Lista completa** de los requerimientos de pago que le fueron entregados a los usuarios morosos por parte de los despachos privados Siglo XXV Asocuados, S.A. de C.V. y por BC Contadores Públicos y ConsultorES, S.C…., en fin leer documento anexo, lo anterior bajo la orden del **expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC, para este caso si lo prefiere puede proporcionar la información por medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio.”**

Lo anterior da lugar a remontarnos al contenido de la resolución de fecha 09 de marzo de 2010, emitida por el Consejo General de este Órgano Garante dentro del expediente IVAI-REV/16/2010/LCMC, para efectos de verificar los razonamientos y criterios adoptados, mismos que prevalecen en el presente recurso que se resuelve al tenor de lo siguiente:

Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que ---------- al interponer el medio de impugnación radicado bajo la nomenclatura IVAI-REV/16/2010/LCMC, expone que el sujeto obligado no entregó ninguna información y que su respuesta es totalmente inverosímil. Afirmación que sostiene en el hecho de que en anterior solicitud de información requirió copias simples de los “Requerimientos de Pago” y lo que ahora solicita consiste en la lista completa de los usuarios a quienes se les ha entregado el documento “Requerimiento de Pago”. Asimismo de sus manifestaciones se desprende, que en su consideración,

la información debe de estar en posesión, resguardo y manejo del sujeto obligado y no bajo el control o en los archivos de los despachos privados o de los usuarios.

Lo anterior, porque en su respuesta el sujeto obligado comunica al solicitante que en fecha treinta de octubre de dos mil nueve, a través de escrito libre solicitó la misma información bajo la nomenclatura PLL-JOG-X/OCTUBRE/2009, respondiéndole con oficio CJ/MT-460/2009 del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, que esa Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la Ley de la materia, se encuentra imposibilitada para atender su solicitud, en virtud de que no cuenta con la documentación requerida, ya que los requerimientos de pago que insta se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo que tienen con ese Organismo y no en poder de esa Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, reiterándose de esa forma la respuesta dada con anterioridad.

Asimismo el sujeto obligado al contestar el medio de impugnación invocada por el recurrente y selalada por el propio sujeto obligado insistió que la petición origen de dicho asunto, con distinta redacción, es igual a la solicitud PLL-JOG-Y/OCTUBRE/2009 cuya respuesta fue impugnada ante este Instituto bajo el número de expediente IVAI-REV/489/2009/JLBB, pero que de acuerdo a la petitoria del revisionista lo que él nuevamente instó es una lista conteniendo la totalidad de los requerimientos que le fueron entregados a los usuarios, resultando materialmente imposible atender la petición del recurrente, en virtud de que son los usuarios quienes resguardan la documentación en controversia y por obvias circunstancias no obran en poder de los archivos de ese Organismo, lo que deriva en un impedimento legítimo y material para atender el requerimiento del revisionista, en los términos por él instados.

Manifestaciones con las que el sujeto obligado sostuvo y ahora sostiene que cumplió con lo preceptuado por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con lo cual asume que la información requerida, en los términos solicitados por el recurrente, no se encuentra en los registros o archivos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz determinando con ello la inexistencia de la lista de los requerimientos de pago solicitada.

Por lo que fue factible y en el presente recurso aplica concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances que los sujetos obligados generen o transformen un determinado documento para entregarlo en los términos solicitados por el peticionario, sino únicamente a obtener documentos que se encuentren en sus archivos, máxime que conforme a la normatividad que rige al sujeto obligado, en forma alguna la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra constreñida a llevar un registro de los requerimientos de pago formulados a los usuarios deudores, en los términos indicados por el promovente.

Reclamación que carece de todo fundamento legal, pues se insiste, de conformidad con el artículo 57.2 de la Ley de la materia, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, sin que ello implique que de ser este el caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deba realizar gestiones para recabar o concentrar la información que obre en poder de los despachos contratados para realizar la cobranza de los adeudos a cargo de los usuarios morosos, a menos que así se encuentre previsto en los contratos respectivos.

Asimismo, se tuvo y al respecto, se debe tomar en cuenta que lo expresado por el sujeto obligado en el sentido de que los requerimientos de pago se encuentran en poder de los usuarios de quienes se reclama el pago del adeudo que tienen con

ese Organismo y no en poder de la citada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Manifestación que valorada en términos de lo que dispone el numeral 50 de los Lineamientos Generales para la Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el sujeto obligado, bajo su más estricta responsabilidad, asume que la información requerida, en los términos señalados por el ahora recurrente, no obra en su poder.

Es así que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la respuesta otorgada cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que disponen los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte es preciso señalar que, al formular su solicitud de información ---------- pidió que tanto la respuesta como la entrega de la información se realizaran vía correo electrónico a la dirección identificada como ----------, o en Disco Magnético en el domicilio, como se advierte en el acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 2 y 3 del expediente; sin embargo, la modalidad de la notificación de la respuesta y de entrega requerida resultan inapropiada y por tanto inatendibles en razón de que en principio porque no existen elementos en autos que acrediten la modalidad en que el Sujeto Obligado ha generado y conserva en sus archivos la información requerida, pendiente aún de entregar y porque en términos de lo dispuesto en los artículos 56.1, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen. No obstante, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, previo pago de los costos de reproducción.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de permitir el acceso a la información pública que generan y obra en su poder cuando la ponen a disposición del solicitante para su consulta y/o reproducción en su caso, previo pago del costo de reproducción, según lo prevé la normatividad que establecida en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que están constreñidos a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En segundo lugar porque el promovente omitió especificar el domicilio al que debía remitirse la información y pagar el porte para su reproducción, remisión y/o envío, o al menos no lo justificó en actuaciones, pues como ya se le ha indicado en la resolución de otros recursos de revisión que promovió, el hecho de que el recurrente pida que la información requerida le sea entregada en su domicilio, no obliga a los sujetos obligados a llevarla al domicilio del solicitante de la misma, a menos que éste deje cubierto o pagado el costo por reproducción de la misma y el de su envío a determinado domicilio, lo que en el caso el recurrente no acreditó.

Además, de las constancias que obran a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y dos del sumario, quedó acreditado para este Consejo General que la dirección electrónica autorizada por ----------, no permitió el envió de la respuesta extemporánea a su solicitud de información, al presentar fallas en la entrega del mensaje de correo electrónico y que por ello, dicha respuesta se le hizo llegar por conducto del personal actuario de este Instituto al domicilio autorizado en el formato de interposición del recurso de revisión, sin que en autos conste la autorización de una nueva cuenta de correo electrónico.

En razón de lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de ----------, al cumplimentar el presente fallo la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, deberá notificar en el domicilio que el propio ---------- proporcionó en su recurso de revisión al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la disponibilidad de la información que deberá proporcionar, en la modalidad y formato en el que la haya generado y obre en sus archivos.

En este orden, queda demostrado que la determinación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de proporcionar sólo parte de la información requerida y omitir la entrega de otra parte de la información con el argumento de que se trata de información reservada o confidencial por mandato de la Ley de la materia en su artículo 12.1, fracción IV y que por tal motivo se encuentra imposibilitada legalmente, resulta insuficiente y contrario a derecho para tener por cumplida la obligación del Sujeto Obligado de admitir el acceso a la información requerida; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de admitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las dependencias municipales y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, procede **modificar** el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta del Sujeto Obligado emitida mediante oficio número CJ/MT-538/2010, el trece de octubre de dos mil diez, por constituir una negativa de acceso a la información pública; y por consecuencia, **ordenar** a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz que proporcione al revisionista, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de septiembre de dos mil diez, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, porque constituye información pública de los sujetos obligados.

Lo anterior lo deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida

a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

**Quinto.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que proporcione al revisionista en la forma en que tenga generada la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de trece de septiembre de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, de manera personal, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, al recurrente, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Rafaela López Salas**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**